

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR:	JOSÉ LARGO
ACCIONADOS:	BANCO DAVIVIENDA S.A. AGUADAS
VINCULADOS:	ALCADÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00062 00
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el auto de pruebas proferido dentro de este asunto el 2 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

El pasado 2 de agosto se profirió auto mediante cual se realizó el decreto probatorio a desplegar en esta acción popular, en dicha providencia se negó la solicitud incoada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que dentro del trámite se recepcionara la declaración del señor LUIS CARLOS ARIAS (Director Administrativo Davivienda Aguadas), negativa que se hizo por considerar que tal prueba se torna impertinente e inconducente; habida cuenta que con la prueba documental arrimada al expediente era suficiente para proferir la decisión de fondo dentro del trámite.

III. EL RECURSO

El 8 de agosto, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., allegó escrito en el que interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto de 2023, que decretó pruebas en esta acción popular y negó decretar la prueba testimonial del señor LUIS CARLOS ARIAS (Director Administrativo Davivienda Aguadas).

Sustenta su inconformidad manifestando que el testimonio solicitado pretende, que el Director Administrativo de la oficina bancaria accionada, explique con detalle cómo se desarrollan en la práctica las medidas incluyentes y preferenciales para la prestación del servicio bancario a las personas que por sus condiciones personales deben desplazarse en silla de ruedas, y de otra parte resuma con precisión como se aplican y regulan las medidas de seguridad para mitigar el riesgo operativo, socializando las implicaciones que frente al sistema de seguridad genera la colocación de unidades sanitarias al interior de la sede bancaria; pues si bien, con el material probatorio que se aportó con la contestación y el respaldo que jurisprudencialmente se tiene sobre la prevalencia de la seguridad frente al servicio de baños, sumado a las facilidades que por atención preferencial se le presta para agilizar el tránsito en la oficina, es pertinente que desde ese extremo pasivo no quede ninguna duda sobre estos dos aspectos, para que la defensa no quede a medias en perjuicio de los intereses del Banco Davivienda S.A., y con el testimonio solicitado busca despejar los interrogantes relacionados con la efectividad de los canales alternativos implementados en la oficina accionada para agilizar los proceso de atención a personas en silla de ruedas y la prevalencia de la seguridad *versus* la instalación de baños.

Solicita se reponga el auto recurrido y se ordene el testimonio del señor LUIS CARLOS ARIAS, Director Administrativo del Banco DAVIVIENDA SUCURSAL AGUADAS.

La secretaría de este juzgado, con formulario No. 29 del 10 de agosto, corrió traslado del antedicho recurso a la parte accionante y entidades vinculadas, sin que por ninguno de ellos se hubiera realizado pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida para hacer regulación específica de lo concerniente a las acciones populares; por tanto, al estar sujetos los jueces al imperio de la ley, se encuentran obligados a atender este tipo de asuntos conforme a lo dispuesto en esta norma, sin que le sea dable hacer distinciones entre los conocidos por la jurisdicción civil o ya por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo tocante a los recursos que proceden contra las providencias dictadas al interior de una acción constitucional, el art. 36 de la Ley 472 de 1998 indica que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*, lineamiento que conlleva la obligatoriedad de que el juez constitucional para la acción popular atienda actualmente los recursos interpuestos en este tipo de asuntos, conforme a lo establecido en el Código

General del Proceso que sustituyó en su integridad al otrora Código de Procedimiento Civil.

El artículo 28 de la ley 472 de 1998 indica: “... *el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes...*”

Por la remisión normativa indicada en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, echamos mano del inciso segundo del artículo 212 del Código General del proceso en el que se dispone: “... *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba...*”

Frente a la procedencia de limitar la práctica probatoria se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, y en ella precisó:

“... el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos...” (negrilla y subrayado del juzgado).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia del 20 de octubre de 2021, indicó

“Los hechos objeto de la prueba. Sobre este último presupuesto, se tiene que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia y se excluyan los hechos probados y aceptados por las partes. Para dotar de contenido este último requisito de la prueba testimonial, esto es, los hechos objeto de la prueba y verificar que, en efecto, el juez debe decretar la misma, el ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse cuidadosamente: la pertinencia, la conducencia y la utilidad (...) Para dotar de contenido este último requisito de la prueba testimonial, esto es, los hechos objeto de la prueba y verificar que, en efecto, el juez debe decretar la misma, el ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse cuidadosamente: la pertinencia, la conducencia y la utilidad. En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso señala que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. Igualmente, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean “*necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad*”¹.

Consecuente con lo anterior es necesario indicar que, salvo mejor criterio, no es dable reponer la decisión de limitación probatoria decretada en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente C.E.M. Rubio. Radicación 25000-23-41-000-2019-01109-01.

auto del 2 de agosto de 2022; por cuanto, se reitera, considera esta Funcionaria que la prueba documental arrimada al expediente es suficiente para tomar decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite.

Ahora, a fin de dar prevalencia a los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen el trámite de la acción popular, considera esta Funcionaria que, al no haber otras pruebas que practicar en este asunto, es procedente tener por agotado el periodo probatorio y por ende correr el traslado a las partes e intervinientes para que, conforme a lo indicado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, en el término de cinco (05) días, presenten sus alegatos de conclusión y por tanto así se dispondrá en la resolutive de este proveído.

Sin profundizar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2023 mediante el cual se negó decretar una prueba testimonial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes e intervinientes en esta acción popular, por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e508742c917827755fe97f3563f97bc5c5907f7e655c5aa111521f6b5c972**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>